

RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0047/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **doce de agosto de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0047/2022**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública, con número de folio 170358021000009, al Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...cuanto gana el titular del sujeto obluigado..." (Sic).





RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0047/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

- II. . En fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita.
- III. Derivado de los datos entregados, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día primero de marzo del dos mil veintidós, bajo el folio de control IMIPE/000658/2022-III.
- IV. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0047/2022-I; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El siete de marzo de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el acuerdo descrito vía estrados. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós.
- V. El dos de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad,





RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0047/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.".

Establecido lo anterior, nos avocaremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado -en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el numeral 23 del artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, que permite establecer que el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral XIV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado no fundo ni motivó de forma adecuada la respuesta proporcionada. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de

Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:



¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

^{7.} Cuautla



RECURRENTE: XXXXXXXX **EXPEDIENTE:** RR/0047/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa -sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis al contenido de la fracción VIII 4, se advierte que esta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos revisten el carácter de públicos y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Presidente, el dos de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que en el caso en



^{...}IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁴ Artículo *51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos

medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información. VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo nombre propio, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...

⁵ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

^{...}III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción; VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.'



RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0047/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo. En ese sentido, este Órgano Garante, advierte que el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, ello al atender las siguientes precisiones:

- 1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:
 - "...cuanto gana el titular del sujeto obluigado ..." (Sic).
- 2. En atención a la solicitud descrita, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, adjuntó el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio170358021000005, lo que evidentemente no es una respuesta a la petición planteada por el recurrente.
- 3. Ahora bien, atendiendo a lo dicho, tenemos que el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, no colmó los extremos de la solicitud referida, lo anterior en virtud de que no proporcionó la información, si no que anexó erróneamente documento ajeno al contenido de la solicitud; por lo cual persiste su obligación de proporcionar los datos peticionados, pues como ya se ha establecido en el resultando tercero de la presente, no solo son información pública, sino que además forman parte de las obligaciones de transparencia que los entes requeridos deben cargar de manera oficiosa en la Plataforma Nacional de Transparencia, razón por la cual tendría que obrar publicada en dicho medio, pero además ser entregada a través de este medio.

Aunado a lo anterior, se precisa que el sujeto obligado deberá fundar y motivar su respuesta, ya que para que un acto de autoridad se vea revestido de validez, debe cubrir ciertos elementos, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, cuyo contenido se transcribe a continuación para constancia:

"ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:



I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión:

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;



RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0047/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley..."

Como puede advertirse del dispositivo antes descrito, el acto de autoridad debe ir debidamente fundado y aunado a ello, apropiadamente razonado, es decir que el servidor público que lo emite, deberá invariablemente desglosar la serie de motivaciones que originan el dictado de su acto; para ilustrar con mayor precisión lo dicho, se inserta a continuación la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, de abril de 1993 mil novecientos noventa y tres, visible a página 43, que al rubro señala:

«FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.»

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]."





RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0047/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Así pues, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032 Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

4. Finalmente, de las documentales que integran este asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado, en ese sentido este Instituto advierte una actitud evasiva por parte del sujeto obligado, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión, interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad administrativa referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrada tanto en la Constitución Política del Estado —artículos 2 y 23A-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-artículo 6°, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se REVOCA





RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0047/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

TOTALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **primero de octubre de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **170358021000009**, y en consecuencia, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones pertinentes al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"cuanto gana el titular del sujeto obuligado." (Sic).

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se REVOCA TOTALMENTE la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio 170358021000009.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones pertinentes al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"...cuanto gana el titular del sujeto obluigado..." (Sic).

Lo anterior dentro de plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFIQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.





RECURRENTE: XXXXXXXX EXPEDIENTE: RR/0047/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA COMISIONADO DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ COMISIONADO

RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó. KESC*





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos. **RECURRENTE:** XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/0047/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

